

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA- LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).  
Discutido y aprobado el trece (13) de febrero ídem, según acta 004.

Asunto:	Impedimento
Demandante:	Lucas Junior Vega Botello
Demandados:	Silfredo León Ramírez y Otros
Radicación:	44874.31.89.001.2017.00096.01

**1. OBJETIVO:**

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva (La Guajira).

**2. RESEÑA:**

Mediante interlocutorio que data de seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017), el operador judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso ordinario laboral con sustento en la causal novena (9ª) del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando abrigar estrecha amistad con el abogado Jorge Luis Maziri Ramírez, quien funge como apoderado del demandante, de ahí que el expediente arribe a esta corporación para resolver sobre la legalidad del impedimento y la designación de su remplazo en caso de ser fundado el motivo expuesto.

**3. CONSIDERACIONES:**

Asume este despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador, luego ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>1</sup>.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “(...) *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con el apoderado del demandante a quien conoce hace muchos años y con el cual realizó estudios superiores, así como también le ha colaborado en asuntos personales, cercanía que coloca en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del juzgador en el cumplimiento de su labor, situación que de ignorarse implicaría resquebrajar el principio de imparcialidad inmanente a este mecanismo de marcada esencia constitucional, sólida razón suficiente para acoger el impedimento.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, además de advertir la inexistencia de otro funcionario judicial en comprensión territorial del municipio de Villanueva se procederá conforme dispone el artículo 144 ibídem, optando por asignar el conocimiento del proceso **ordinario laboral** a quien funge como titular del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira). Decisión

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

unitaria que precisará la parte vinculante en armonía con el artículo 35 del Código General del Proceso.

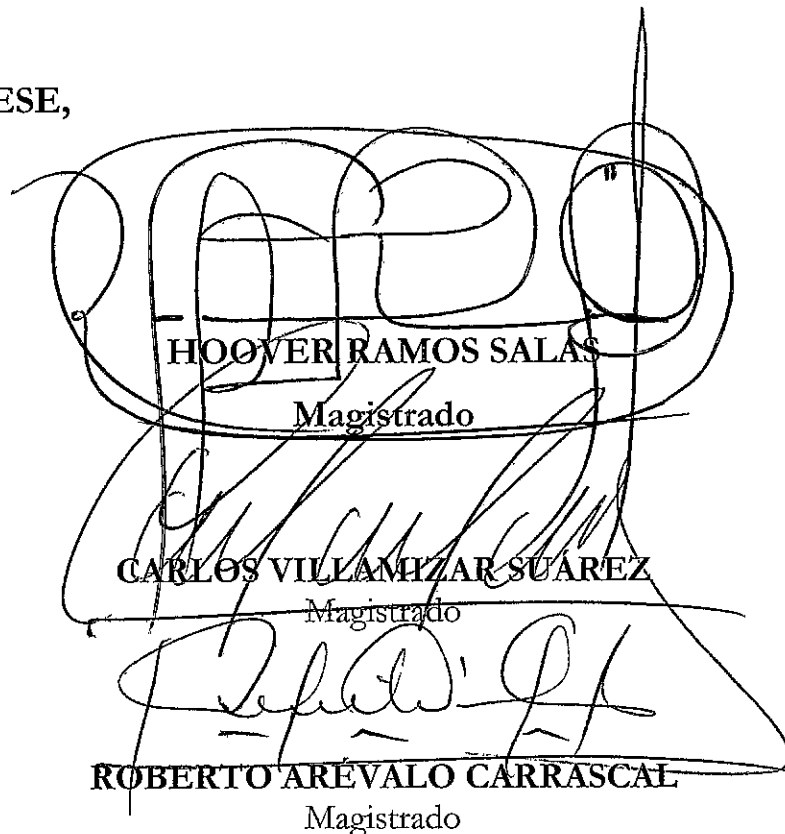
Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por el doctor MANUEL RODRÍGUEZ IBARRA, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente distinguido con radicación 44874.31.89.001.2017.00096.01, plenario que debe asumir el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado

**ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL**  
Magistrado